



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE MODIFICA EL DIVERSO 3/2021, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDIÓ EL REGLAMENTO DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE JUSTICIA TERAPÉUTICA EN MATERIA PENAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Integración del Poder Judicial Estatal. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, y 2 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia, en juzgados menores y en un Consejo de la Judicatura, que será el encargado de la administración del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Facultades del Consejo de la Judicatura para expedir y reformar sus reglamentos y acuerdos generales. En términos de los artículos 145, fracciones VII y XVIII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*; 91, fracciones I y XVII, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*; y 5, fracciones I y XXX, del *Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León*, el Pleno del Consejo de la Judicatura tiene la facultad para expedir y reformar los reglamentos y acuerdos generales que sean necesarios para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia.

TERCERO.- Facultades del Consejo de la Judicatura para modernizar sus estructuras orgánicas, sistemas y procedimientos. Conforme a los artículos 145, fracción XVIII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*; 91, fracciones VIII y XVII, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*; y 5, fracción XXX, del *Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León*, es una atribución del Consejo de la Judicatura, establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicio al público.

CUARTO.- Reforma al Reglamento de Operación y Funcionamiento de los Programas de Justicia Terapéutica en Materia Penal. El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, en sesión ordinaria

celebrada el día 13 trece de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro, determinó aprobar, por unanimidad de votos, la reforma al *Reglamento de Operación y Funcionamiento de los Programas de Justicia Terapéutica en Materia Penal*. Luego, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados en párrafos anteriores, se expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO.- Por determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, se reforman por modificación los artículos 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del referido reglamento, así como la adición del artículo 11 bis; ello, para quedar de la manera que se muestra a continuación:

**REGLAMENTO DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS
PROGRAMAS DE JUSTICIA TERAPÉUTICA EN MATERIA PENAL**

[...]

**CAPÍTULO II
Operatividad**

Artículo 3.- [...]

El programa de Justicia Terapéutica contemplado en la *Ley Nacional de Ejecución Penal* se regirá de conformidad con las disposiciones contempladas en la ley respectiva, privilegiando siempre la consecución de resultados terapéuticos y minimizar los antiterapéuticos. La operatividad del programa y competencia **de la Dirección de Justicia Terapéutica** se regirá por el presente Reglamento.

[...]

Artículo 7.- La Coordinación de Gestión Judicial será responsable de identificar, desde el inicio de la carpeta, si existen condiciones para que un asunto sea considerado como eventual ingreso a uno de los programas de Justicia Terapéutica en Materia Penal. De existir tales condiciones, **lo comunicará a la Dirección de Justicia Terapéutica, la cual establecerá los mecanismos que permitan mantener su seguimiento.**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, la Coordinación de Gestión Judicial podrá auxiliarse, entre otras cosas, de la aplicación de tamizajes que auxilien en la detección de casos. La existencia de estos se consignará en la carpeta de tal manera que **se puedan tomar decisiones atendiendo a su contenido.**

Artículo 8.- La Dirección de Justicia Terapéutica y la Coordinación de Gestión Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de verificar si el asunto ha sido identificado como de probable ingreso a cualquiera de los programas de Justicia Terapéutica mencionados. La inobservancia a lo antes dispuesto dará lugar, en su caso, a las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 9.- Cuando no exista el tamizaje o una evaluación diagnóstica, pero si razones fundadas de que se está ante la presencia de un candidato a ingresar a un programa de Justicia Terapéutica en Materia Penal, los jueces, antes de pronunciarse sobre la concesión de cualquier beneficio de los mencionados en este Reglamento, ordenarán que la persona sea evaluada de acuerdo con los manuales de operatividad a que se refiere el artículo 3 de este Acuerdo, declinarán su incompetencia y **remitirán el asunto a la Dirección de Justicia Terapéutica.** En caso de que se cuente con el tamizaje respectivo, deberán atender a su contenido para determinar o rechazar el ingreso a cualquiera de los programas de Justicia Terapéutica en Materia Penal, fundando y motivando las consecuencias terapéuticas y antiterapéuticas tomadas en consideración al momento de resolver.

Artículo 10.- Si la concesión del beneficio implica la inmediata libertad de la persona, el juez, bajo su más estricta responsabilidad, resolverá sobre si concede o no el beneficio solicitado, imponiendo la totalidad de las condiciones de operatividad del programa de que se trate, ordenará que se practique la evaluación diagnóstica respectiva y **remitirá el asunto a la Dirección de Justicia Terapéutica.**

Recibido el caso por **la Dirección de Justicia Terapéutica, se convocará a audiencia dentro de los 10 diez días siguientes, para recibir la evaluación diagnóstica y escuchar a las partes, determinando lo que corresponda conforme al objeto terapéutico del programa de que se trate.**

Si el diagnóstico no confirma la elegibilidad del candidato o a criterio **de la Dirección de Justicia Terapéutica** no se le puede admitir dentro del programa, **esta devolverá el asunto respectivo al juez que corresponda,** para su continuación en los términos que prevé la ley que rige el mismo.

Artículo 11.- Cuando la solicitud de audiencia tenga como único objetivo la concesión de alguno de los beneficios de los Programas de Justicia Terapéutica en Materia Penal, la Coordinación de Gestión Judicial procurará, en la medida que la agenda lo permita, asignar su solución a **la Dirección de Justicia Terapéutica.**

Artículo 11 bis.- La Dirección de Justicia Terapéutica solo podrá tener acceso a la información procesal que deriven de las carpetas judiciales que se encuentren sujetas a los Programas de Justicia Terapéutica en Materia Penal. La Coordinación de Gestión Judicial será la responsable conceder y/o revocar las autorizaciones o permisos a que hace referencia esta disposición.

CAPÍTULO III

De la Dirección de Justicia Terapéutica y de la programación de audiencias

Artículo 12.- **La Dirección de Justicia Terapéutica será la encargada de operar los programas a que se refiere este Reglamento. Cuando las necesidades del servicio lo ameriten, el Pleno del Consejo de la Judicatura, a solicitud de la Dirección de Justicia Terapéutica y previa opinión del Juez Coordinador de la Gestión Judicial, podrá habilitar temporalmente a otros jueces para presidir las audiencias de los Programas de Justicia Terapéutica en Materia Penal.**

En caso de ausencias del Director de Justicia Terapéutica, las audiencias de los Programas de Justicia Terapéutica en Materia Penal serán presididas por el juez que designe la Coordinación de Gestión Judicial, sin necesidad de habilitación o autorización especial por parte del Pleno del Consejo.

Artículo 13.- **Para su funcionamiento, la Dirección de Justicia Terapéutica quedará incorporada al sistema de trabajo de la Coordinación de Gestión Judicial. Dicha gestión se encargará de brindarle el apoyo técnico que sea necesario para el desarrollo de su actividad, así como para la fijación de las audiencias de los Programas de Justicia Terapéutica en Materia Penal. La administración del personal de apoyo y de la información procesal de las carpetas judiciales que se remitan a la Dirección de Justicia Terapéutica se mantendrá, en todo momento, a cargo de la Coordinación de Gestión Judicial.**

[...]

Si a criterio del **Director de Justicia Terapéutica o de quien presida la audiencia**, atendiendo a las opiniones interdisciplinarias, no se causa afectación a los fines terapéuticos de los programas, las audiencias podrán llevarse a cabo mediante uso de las tecnologías de la información. **Para tal efecto, la Coordinación de Gestión Judicial será la encargada de generar los enlaces correspondientes.**

El **Director de Justicia Terapéutica o quien presida la audiencia**, en su interacción con los participantes de los programas, dentro y fuera de las audiencias, **deberá** observar los postulados de la Justicia Terapéutica y atender las recomendaciones que **reciba** del equipo interdisciplinario de tratamiento, siempre armonizándolo con el debido proceso.

Asimismo, **el personal de la Dirección de Justicia Terapéutica deberá** observar en todo momento el *Código de Ética Judicial del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, evitando que sus acciones impliquen violaciones al mismo.

Artículo 14.- **Se procurará que los jueces participen en las actividades** de capacitación **especializadas** en Justicia Terapéutica, según la agenda que programe el Instituto de la Judicatura, autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura o su Comisión de Carrera Judicial, según sea el caso.

CAPÍTULO IV

De la culminación de la participación en el programa

Artículo 15.- La culminación exitosa de los participantes en los **Programas** de Justicia Terapéutica en Materia Penal, será ordenada por el **Director de Justicia Terapéutica** y tendrá lugar mediante la celebración de ceremonias denominadas graduaciones, las cuales se llevarán a cabo de conformidad con lo que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Artículo 16.- En los casos en que **el Director de Justicia Terapéutica** determine la conclusión anticipada del participante dentro de los programas a que hace referencia este Reglamento, revocará el beneficio concedido y ordenará la devolución del asunto a la Coordinación de Gestión Judicial, para que lo turne al juez que corresponda, quien deberá dictar los actos que sean necesarios para la continuación del proceso en la etapa que se encontraba antes del ingreso a cualquiera de los programas.

Tratándose de los programas de Tribunal de Tratamiento de Adicciones en el Sistema de Justicia para Adolescentes, la función del Director de Justicia Terapéutica se limitará a informar al juez especializado la

circunstancia que dé lugar a la conclusión anticipada para que este, en el ámbito de sus competencias, emita las determinaciones correspondientes.

CAPÍTULO V

De las cuestiones administrativas y de disciplina

Artículo 17.- Corresponderá a la **Dirección de Justicia Terapéutica** sistematizar y conservar la información estadística que se genere con motivo de la operación de los Programas de Justicia Terapéutica en Materia Penal, incluyendo en la noticia mensual un apartado respectivo, en el que se informarán, como mínimo, los ingresos y egresos del mes, y el número total de audiencias celebradas por participante, sin identificarlos. La información será publicada en el micrositio web respectivo, el cual deberá estar permanentemente actualizado.

La Coordinación de Gestión Judicial podrá emitir opinión a la **Dirección de Justicia Terapéutica** sobre la información que deba sistematizarse y ser utilizada para la evaluación constante.

Artículo 18.- La Visitaduría Judicial revisará al menos dos veces al año, la operación y funcionamiento de los **Programas de Justicia Terapéutica** en Materia Penal, y el cumplimiento que deben hacer los servidores públicos judiciales, a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 19.- Los jueces, **en el ámbito de su competencia**, tendrán la obligación de **promover los Programas de Justicia Terapéutica en Materia Penal** e incentivar a las partes que consideren los beneficios que trae aparejado el ingreso a cualquiera de estos.

[...]

Artículo 20.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la normatividad expedida por este Consejo, **cualquier servidor público podrá** hacer del conocimiento de la Dirección de Control Disciplinario, las faltas o incumplimiento a este Reglamento.

[...]

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Vigencia. El presente Acuerdo General entrará en vigor a partir del 16 dieciséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.

SEGUNDO.- Publicación. Para conocimiento de las autoridades, abogados litigantes y público en general, publíquese este Acuerdo General en el *Boletín Judicial del Estado*.

TERCERO.- Asuntos en trámite. Todos los asuntos relacionados con los Programas de Justicia Terapéutica en Materia Penal que se encuentren en trámite pasarán a la competencia de la Dirección de Justicia Terapéutica, quien deberá continuarlos y concluirlos de acuerdo con las disposiciones aplicables.

CUARTO.- Derogación. Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongan al presente Acuerdo General.

Es dado en Monterrey, Nuevo León, en sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el día 13 trece de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA


Magistrado José Arturo Salinas Garza
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado


Licenciado Christian David Garza Lomas
Secretario General de Acuerdos del Consejo
de la Judicatura del Estado